

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1633/2023

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1633/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: <b>26 de abril de 2023</b>	Sentido: <b>SOBRESEER por quedar sin materia</b>
Sujeto obligado: Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090170923000027	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió saber si las actividades relativas al Consejo de Gobierno de esa entidad IEMS son de carácter permanente para el funcionamiento de dicho organismo descentralizado del Gobierno de la CDMX.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado le respondió que el Estatuto Orgánico del Instituto de Educación de Media Superior establece que las sesiones serán ordinarias y extraordinarias de acuerdo al calendario aprobado.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente se agravia de manera medular que la respuesta no corresponde con la información solicitada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	SOBRESEER por quedar sin materia.	
Palabras Clave	Actividades, Consejo, Instituto, permanentes, funcionamiento	

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1633/2023

**Ciudad de México, a 26 de abril de 2023.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1633/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
RESOLUTIVOS	16

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 28 de febrero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1633/2023

presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090170923000027.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Con fundamento en el Artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 2, 6, 9, 11, 14, 15, 123, 131, 132 y 186, además de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la citada Ley, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando que, en los términos del Capítulo II y III del Título Cuarto no se está solicitando ninguna información reservada ni confidencial, y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el Artículo 135 de la misma Ley, se expide la presente solicitud. Solicito saber si las actividades relativas al Consejo de Gobierno de esa entidad IEMS son de carácter permanente para el funcionamiento de dicho organismo descentralizado del Gobierno de la CDMX.” (Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 03 de marzo de 2023, el **Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-082/2023** de fecha 02 de marzo de 2023, suscrito por el Director Jurídico y Normativo, en el cual informa lo siguiente:

“ ...

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1633/2023

Ciudad de México a 02 de marzo de 2023  
OFICIO N° SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-082/2023

MTRO GABRIEL GÓMEZ VILCHIS.  
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL  
DE TRANSPARENCIA.

En atención y seguimiento al oficio SECTEI/IEMS/DG/DJN/JUDT/32/2023 de fecha 01 de marzo del 2023, remitido por usted, donde requiere dar atención a la solicitud de información identificada con número de folio 090170923000027 relacionada con los siguientes hechos:

*"Solicito saber si las actividades relativas al Consejo de Gobierno de esa entidad IEMS son de carácter permanente para el funcionamiento de dicho organismo descentralizado del Gobierno de la CDMX..."*

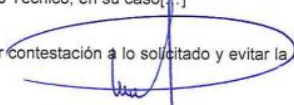
En ese entendido hago de su conocimiento que el Estatuto Orgánico del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México establece que las sesiones serán ordinarias y extraordinarias de acuerdo al calendario aprobado, por lo que me permito citar el artículo 7 donde se establece lo señalado:

"Artículo 7.- Los miembros del Consejo de Gobierno del Instituto participarán en éste a título honorario.

Las sesiones que celebre el Consejo de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias, sesionará ordinariamente, de acuerdo con el calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria del ejercicio, no menos de cuatro veces al año y las sesiones extraordinarias se realizarán cuando su Presidente lo estime necesario, previa convocatoria que haga él o el Secretario Técnico, en su caso[...]"

Lo anterior con la finalidad de dar contestación a lo solicitado y evitar la imposición de alguna medida de apremio.

Reciba un afectuoso saludo.



... " (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 10 de marzo de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"La respuesta que realiza en Ente obligado no se ajusta a los principios de congruencia, exhaustividad y completitud, esto en razón de que lo que se preguntó en la solicitud de información pública fue lo siguiente: "...Solicito saber si las actividades relativas al Consejo de Gobierno de esa Entidad IEMS son de carácter permanente para el funcionamiento de dicho organismo descentralizado del Gobierno de la CDMX..." A dicha petición, la autoridad contesto lo que a continuación se transcribe: "En ese entendido hago de su*

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1633/2023

*conocimiento que el Estatuto Orgánico del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México establece que las sesiones serán ordinarias y extraordinarias de acuerdo al calendario que será aprobado, por lo que me permito citar el artículo 7 donde se establece lo señalado.” “Artículo 7.- Los miembros del Consejo de Gobierno del Instituto participarán en éste a título honorario. Las sesiones que celebre el Consejo de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias, sesionará ordinariamente, de acuerdo con el calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria del ejercicio, no menos de cuatro veces al año y las sesiones extraordinarias se realizarán cuando su Presidente lo estime necesario, previa convocatoria que haga él o el Secretario Técnico, en su caso (...)” “Lo anterior con la finalidad de dar contestación a lo solicitado y evitar la imposición de alguna medida de apremio” De lo expuesto tenemos que la solicitud de información está encaminada a saber si las actividades relativas al consejo de gobierno de dicho Organismo Público Descentralizado del Gobierno de esta Entidad son de carácter permanente para su funcionamiento, no óbstate, la respuesta obtenida por el Ente, como lo verificara este revisor, es totalmente inadecuada a lo solicitado, esto en razón de que la respuesta habla sobre las sesiones que celebra el Consejo de Gobierno de forma ordinaria y extraordinaria conforme al calendario que sea aprobado, es decir, la contestación no da respuesta a lo solicitado, pues el peticionario jamás pregunto cómo y cuantas veces sesiona al año el Consejo de Gobierno del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México. En ese sentido, si la pregunta se limitó únicamente a saber si las actividades del Consejo de Gobierno son de carácter permanente para el funcionamiento del Ente Educativo y la respuesta dada por el Ente no se refiere en nada a lo solicitado, por consiguiente, es claro que en el caso el Ente Obligado quebranto el principio de congruencia que indefectiblemente debe observar al emitir su respuesta, el cual, en la especie como se ha dicho, no se satisface, debido a que lo que contesta la entidad no tiene relación lógica con la solicitud planteada por la peticionaria. Por tal circunstancia, deberá ser requerido el Ente Obligado para que se limite a contestar si las actividades del Consejo de Gobierno del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, son de carácter permanente para su funcionamiento, esto debido a que, con la incongruencia de la respuesta dada a lo petitionado, dejo de manifiesto que el derecho a la información fue quebrantado, porque de nada sirve que el solicitante reciba una respuesta inadecuada, pues ello transgrede sin lugar a dudas el derecho al acceso a la información pública. Lo anterior con fundamento en los siguientes artículos y criterio de Interpretación: Artículos: 142 y 143 fracción V de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Artículos: 147 y 148 fracción V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Criterio de Interpretación para sujetos obligados 02/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para*

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1633/2023

*garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto....” (Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **15 de marzo de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.- Manifestaciones y alegatos.** El 24 de marzo de 2023, el sujeto obligado mediante la plataforma SIGEMI, realiza la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-119/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, emitido por el Director Jurídico y Normativo, en los cuales se desprende que le fue notificada a manera de respuesta complementaria donde le hacen llegar la información solicitada y se le notificó a través de la PNT y correo electrónico.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1633/2023

**VI. Cierre de instrucción.** El 21 de abril de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por ambas partes durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1633/2023

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1633/2023

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- El solicitante requirió saber si las actividades relativas al Consejo de Gobierno de esa entidad IEMS son de carácter permanente para el funcionamiento de dicho organismo descentralizado del Gobierno de la CDMX.
- El sujeto obligado le respondió que el Estatuto Orgánico del Instituto de Educación de Media Superior establece que las sesiones serán ordinarias y extraordinarias de acuerdo al calendario aprobado.
- El recurrente se agravia de manera medular que la respuesta no corresponde con la información solicitada.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1633/2023

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, en la cual atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, a través del siguiente oficio:

- Oficio **SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-119/2023** de fecha 23 de marzo de 2023, emitido por el Director Jurídico y Normativo, por medio del cual emite la respuesta complementaria en la que hace referencia específicamente a la pregunta de la solicitud.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1633/2023

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en que la respuesta no correspondía a lo solicitado y no satisface la solicitud.**

**Respuesta complementaria.**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1633/2023

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria, le respondió de manera específica a su cuestionamiento y notifico a través de la PNT y correo electrónico.

“ ...

---

**JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA.  
P R E S E N T E**

En atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1633/2023 remitido a esta Dirección Jurídica y Normativa y recaído por la solicitud de información pública con número de folio 090170923000027, la cual señala:

**"Con fundamento en el Artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 2, 6, 9, 11, 14, 15, 123, 131, 132 y 186, además de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la citada Ley, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando que, en los términos del Capítulo II y III del Título Cuarto no se está solicitando ninguna información reservada ni confidencial, y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el Artículo 135 de la misma Ley, se expide la presente solicitud.**

**Solicito saber si las actividades relativas al Consejo de Gobierno de esa entidad IEMS son de carácter permanente para el funcionamiento de dicho organismo descentralizado del Gobierno de la CDMX." (Sic)**

Por lo anterior, me permito manifestar que las actividades del Consejo de Gobierno del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México no son de carácter permanente para el funcionamiento de este Instituto, tal y como se establece en el artículo 56 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*"El órgano de gobierno o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año."*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

  
**ATENTAMENTE**

...”(SIC)

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1633/2023

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>2</sup>

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada a la Plataforma SIGEMI, al ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente y adicional al correo electrónico.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad de la solicitud del particular, toda vez que le manifestó que **las actividades del Consejo de**

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1633/2023

**Gobierno del Instituto de Educación de Media Superior de la Ciudad de México no son de carácter permanente para el funcionamiento de ese Instituto, tal como lo establece en el artículo 56 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, como se puede apreciar en las capturas de pantalla.**

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.**

...”

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1633/2023

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>.

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1633/2023

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse la información faltante por la cual se agravia el solicitante.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a. Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.
- b. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1633/2023

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

**TERCERA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1633/2023

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**CUARTO.-** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Instituto de Educación  
Media Superior de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1633/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**